Ley de 9 de septiembre de 1916

Aviación.- Disposiciones para implantar una escuela en la República.

ISMAEL MONTES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º- El Ejecutivo implantará una Escuela de Aviación destinada a fomentar la aeronáutica en la República.

Artículo 2.º- La escuela tendrá carácter militar y estará sujeta a la organización y régimen que establezca el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 3.º- Para la instalación y sostenimiento de la Escuela de Aviación, se consignará anualmente en el Presupuesto Nacional, la partida respectiva, debiendo invertirse en el mismo objeto los fondos recaudados o que se recaudaren por los Comités organizados o que se organice en la República.

Artículo 4.º- El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. – La Paz, 26 de agosto de 1916.

BENEDICTO GOYTIA. - P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – Alejandro Trigo, Diputado Secretario. – W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, en La Paz, a los 9 días del mes de septiembre de 1916.

ISMAEL MONTES - Fermín Prudencio.